Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

CORALIA POLANCO QUIÑONES Demandante-Apelante Vs. DWH BUSINESS SERVICES HOUSING MANAGEMENT Demandada-Apelada	KLAN201500081	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KDP2013-1213 (802) Sobre: Daños y Perjuicios (Desestimación por Prescripción)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2016.

Mediante recurso de apelación presentado el 20 de enero de 2015 Coralia Polanco Quiñones (apelante) nos solicitó que revocáramos dos sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 16 de diciembre de 2014. Mediante Sentencia Parcial, el TPI desestimó por prescripción la demanda sobre daños y perjuicios incoada por la apelante contra DWH Business Services Housing Management y Comunidad del Retiro (DWH o apeladas, conjuntamente). Respecto al Liquidador Auxiliar de National Insurance Company (NIC), el foro primario desestimó la demanda por no haberse presentado oportunamente el reclamo de la apelante en el proceso de liquidación de NIC.

Con el beneficio del alegato en oposición de las apeladas[1] procedemos a resolver.

[1] NIC no compareció ante nos.

I

Del expediente y los escritos de ambas partes surge que los hechos que dan origen al presente recurso se remontan a una caída que el 5 de abril de 2011 sufrió la apelante en las instalaciones de la Comunidad del Retiro, las cuales pertenecen al Municipio de San Juan y que, a su vez, son administradas por DWH. A raíz de los daños físicos causados por la caída y las intervenciones médicas afines, la apelante presentó demanda sobre daños y perjuicios contra las apeladas el 10 de octubre de 2013.

No obstante, cabe destacar que entre las fechas de la caída y la presentación de la demanda, las partes se cursaron las siguientes comunicaciones escritas.

A modo de reclamación extrajudicial, el 7 de julio de 2011 la apelante le cursó una misiva *a DWH,* en la cual le informó sobre el accidente y le reclamó por los daños sufridos. Apéndice de la Apelación, págs. 1-2.

El 15 de julio de 2011 Jorge Hernández de SmartQuote Insurance, Corp. envió un correo electrónico a Lucyll Correa de National Group con copia al abogado de la apelante. La comunicación contenía el Reporte de Ocurrencia de la caída y un anejo de un documento remitido por el abogado. *Íd.*, págs. 89-90.

El 27 de abril de 2012 se cursaron los siguientes correos electrónicos:

- Abogado de la apelante a Jorge Hernández solicitando estatus del reclamo.
- Jorge Hernández le responde que le dé una llamada y le envía copia de los mensajes a Carmen Morales para que le informe el estatus.
- Carmen Morales le responde a Jorge Hernández que la encargada es Valerie Montero. *Íd.*, pág. 91.

- El 28 de abril de 2012 Jorge Hernández le envía a Valerie Montero copia de los mensajes del abogado de la apelante. *Íd.*, págs. 92-93.
- El 1 de mayo de 2012 Jorge Hernández le envía a Valerie Montero nuevamente el mensaje anterior (28 de abril de 2012) y le indica que ese era el caso sobre el cual le había hablado y le da los números de teléfono del abogado de la apelante para que se comunique. *Íd.*, pág. 94.
- El 16 de mayo de 2012 Valerie Montero le envía al abogado de la apelante el formulario de reclamación del Liquidador Auxiliar y le indica que espera que le remita otros documentos por mensajero. *Íd.*, págs. 95-96.

El 16 de mayo 2012 el abogado le envió por fax a Valerie Montero el Informe del Accidente. *Íd.*, págs. 97-98.

El 18 de mayo de 2012 el abogado le entregó a la mano a Valerie Montero una carta sobre reclamación extrajudicial y los récords médicos de la apelante. *Íd.*, págs. 99-100.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2013 la apelante presentó demanda sobre daños y perjuicios contra las apeladas. Alegó que tuvo una caída en la Comunidad de Retiro, administrada por DWH, y que a raíz de ello, sufrió varias fracturas e intervenciones médicas, entre otros daños, todo lo cual le imputó a la culpa o negligencia de las apeladas.

El 14 de noviembre de 2013 las apeladas presentaron su *Contestación a Demanda*, en la cual negaron responsabilidad y, entre otras defensas afirmativas, alegaron que la apelante era responsable por los daños sufridos y que, a su vez, tenía que agotar los remedios administrativos iniciados por sus reclamos ante el Municipio de San Juan y la aseguradora, NIC.

El 11 de marzo de 2014 la apelante enmendó su demanda para incluir como cocausante de los daños reclamados al Municipio de San Juan. Mientras, el 18 de junio de 2014 las apeladas contestaron y reiteraron las defensas esbozadas en su primera contestación a demanda.

Encauzado el descubrimiento de prueba, entre otros trámites, el 9 de septiembre de 2014, sin someterse a la jurisdicción del TPI, la Liquidadora Auxiliar de NIC presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*. Alegó que NIC estaba insolvente y se había sometido a un proceso de liquidación en el tribunal. Añadió que, a pesar de que la Orden de Liquidación del tribunal indicaba que el 25 de enero de 2012 era la fecha límite para presentar reclamaciones, la apelante radicó a destiempo su formulario de reclamación, el 20 de junio de 2012. Con posterioridad, el Liquidador Auxiliar le comunicó mediante dos misivas (30 de septiembre de 2013 y 2 de mayo de 2014) a la apelante que su reclamo había sido archivado por no haberse presentado oportunamente. No se recibió objeción o reconsideración alguna al respecto. *Íd.*, págs. 101-112.

El 21 de octubre de 2014 la apelante presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. Expuso que, luego de remitir la primera carta de reclamo extrajudicial (7 de julio de 2011), a partir del 15 de julio de 2011 comenzó a intercambiar varias comunicaciones con representantes de un seguro, pero no fue sino hasta el <u>16 de mayo de 2012</u> que se le informó que NIC era la compañía aseguradora y que recibió el formulario de reclamación que debía radicar en el proceso de liquidación entonces *sub iudice*. La apelante indicó que, seguidamente, el 18 de mayo de 2012 le remitió a Valerie Montero una carta de reclamo extrajudicial y el 20 de mayo de 2012 remitió el formulario de reclamación juramentado. Asimismo aclaró que la misiva del Liquidador

Auxiliar con fecha de 5 de diciembre de 2011, en la que se indicaba la fecha límite para presentar el formulario de reclamo, fue recibida el 15 de agosto de 2012. La apelante tildó de fraudulenta la referida misiva, puesto que la recibió luego de expirar la fecha límite (25 de enero de 2012). Igualmente, colige que, aunque NIC estaba en proceso de liquidación, nada impedía demandar directamente a la asegurada (DWH), mientras que NIC no podía ir contra sus propios actos, pues durante el proceso sostuvo comunicaciones a través de sus representantes con la apelante respecto al estatus de su reclamación. *Íd.*, págs. 113-187.

NIC y la apelante, respectivamente, presentaron escritos de réplica y dúplica. *Íd.*, págs. 188-214.

De otra parte, el 30 de octubre de 2014 las apeladas presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación por Prescripción*. Alegaron que, antes de la presentación de la demanda (10 de octubre de 2013), DWH solo recibió de la apelante, como reclamo extrajudicial, la misiva de 7 de julio de 2011. Con posterioridad DWH no recibió ninguna otra comunicación que le reiterara el referido reclamo. Las apeladas añadieron que las comunicaciones entre el ajustador de seguros y la compañía aseguradora, o entre estos y el asegurado, entiéndase DWH, no constituyen reconocimiento de deuda, como tampoco DWH le hizo reconocimiento de deuda alguno a la apelante. Por todo lo cual, y en vista de que coligen las apeladas que no se interrumpió oportunamente el plazo de un año entre la reclamación extrajudicial (julio 2011) y la demanda (octubre 2013), solicitaron que se desestimara la demanda por estar prescrita al momento de presentarse en el TPI. *Íd.*, págs. 53-76.

El 11 de noviembre de 2014 la apelante presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Prescripción*, en la cual

reiteró que luego de remitirle a DWH la primera carta de reclamo extrajudicial (7 de julio de 2011) e intercambiar varias comunicaciones *con representantes de un seguro*, no fue sino hasta el 16 de mayo de 2012 que se le informó que la aseguradora era NIC y que debía completar y radicar el formulario de reclamación en el proceso de liquidación entonces *sub iudice*. Expresó la apelante que el 18 de mayo de 2012 le entregó a la mano a Valerie Montero una carta de reclamo extrajudicial. Señala la apelante que estaba por resolverse en este Tribunal de Apelaciones si la demanda contra el Municipio de San Juan como demandada solidaria, había interrumpido el controvertido plazo prescriptivo con relación a los demás codemandados, incluso DWH.[2] Arguye la apelante que podía demandar directamente a la parte asegurada, DWH, como coautor solidario, sin necesidad de incluir a la aseguradora, NIC, para efectos de interrupción del plazo prescriptivo. *Íd.*, págs. 77-100.

Luego de considerar los precitados escritos y réplicas de las partes, el 16 de diciembre de 2014, notificada el 19 del mismo mes, el TPI dictó Sentencia Parcial, en la cual declaró con lugar la solicitud de desestimación de las apeladas al concluir que la demanda de la apelante estaba prescrita al momento de presentarse. *Íd.*, págs. 215-217.

En las mismas fechas antes mencionadas, el TPI emitió y notificó Sentencia, en la que declaró ha lugar la solicitud de desestimación de NIC, "por los argumentos esgrimidos [...] en sus escritos". *Íd.*, págs. 218-220.

---

[2] En efecto, en el caso KLAN2014001609, res. el 19 de diciembre de 2014, otro panel de jueces de este Tribunal de Apelaciones resolvió que en los particulares hechos del caso, al tenor de la buena fe que permea todo el quehacer jurídico, la demanda contra el Municipio había sido oportunamente presentada. Se razonó que, luego de la apelante remitir un reclamo extrajudicial al Municipio (mayo de 2011) y este referirla a su aseguradora, Integrand, esta retuvo el control de la investigación por espacio de 2 años, luego de lo cual, informó el cierre de su reclamo (27 de agosto de 2013) y recomendó reclamarle a DWH, de inmediato (10 de octubre de 2013) la apelante presentó demanda contra DWH.

En desacuerdo con los referidos dictámenes, la apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó los siguientes dos errores al TPI:

> Erró el TPI al declarar con lugar la moción de desestimación por prescripción presentada por los apelados DWH Business Services, Inc. y Comunidad del Retiro desestimando la demanda en cuanto a estos.
>
> Erró el TPI al declarar con lugar la moción de desestimación presentada por el apelado Liquidador Auxiliar de [NIC] a pesar de que la demanda fue incoada directamente contra el asegurado.

El 10 de febrero de 2015 las apeladas presentaron su alegato en oposición, con cuyo beneficio, procedemos a resolver de conformidad con la normativa que esbozamos a continuación.

II

Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone sobre varios fundamentos para solicitar la desestimación, de su faz, de una demanda. En lo pertinente la Regla 10.2 provee lo siguiente:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.
>
> [...]

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la regla precitada, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000);

Harguindey Ferrer v. U.I., 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). Debemos considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es importante tener presente al realizar este análisis sobre la moción de desestimación que el propósito de las alegaciones es bosquejar "a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea". *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Claro está, no podemos olvidar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a

la justicia. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Vega v. Caribe G.E.*, 160 DPR 682 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 826 (1998). Después de todo, las Reglas de Procedimiento Civil deben interpretarse de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, para garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Solidaridad sobre Daños y Perjuicios

Es pertinente señalar que es norma reiterada en nuestra jurisdicción que, cuando dos o más personas causan daño bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, todos serán solidariamente responsables frente a la persona adjudicada. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 710 (2007); *Rivera v. Great Indemnity Co.*, 70 DPR 825, 828 (1950); *Cruz et al v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922). Esto es, pese a que la regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume, "la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 376 (2012). Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de éstas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado. *Íd.*

Al ser solidaria la responsabilidad, en caso de que haya más de un cocausante del daño, cada acreedor o deudor puede exigir la totalidad de la prestación, sin perjuicio de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación entre los codeudores como método para ajustar cuentas. Esto es, en la relación externa, frente al acreedor, cada cocausante es responsable por la totalidad

de la deuda. *Rodríguez v. Hospital*, *supra*; Art. 1098 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3109.

Pero, al mismo tiempo, existe entre cocausantes una relación interna, en que cada uno está supuesto a responder de acuerdo al grado de responsabilidad en el daño infligido. La excepción son los casos de insolvencia, en que toca distribuirse a prorrata la responsabilidad del insolvente entre los demás cocausantes. *Íd.*

Conviene enfatizar que, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, el Tribunal Supremo derogó la normativa establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992), respecto a la prescripción de la acción cuando exista más de un cocausante. Estableció que, aun cuando un perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, "deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, [31 LPRA sec. 5298], si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos". (Subrayado nuestro). *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 389.

Prescripción Extintiva

Nuestro ordenamiento civil dispone claramente que el ejercicio de las acciones y derechos "se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley." Art. 1832, 31 LPRA sec. 5243. La prescripción es una institución civilista de carácter sustantivo por la cual se extingue un derecho a causa de la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. *Plaza de Descuento v. E.L.A.*, 178 DPR 777 (2010) (Sentencia); *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995). Esta se rige por las disposiciones en los Arts. 1840 al 1874 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5261-5304.

Esta figura tiene como fundamento básico eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas en nuestro ordenamiento castigando aquellos que no ejercitan sus derechos oportunamente, con la pérdida de los mismos. *Plaza de Descuento v. E.L.A.*, *supra*. El término prescriptivo es fundamental para asegurar la solución expedita de reclamaciones y para cumplir con el propósito de evitar que el poder público proteja por tiempo indefinido derechos no reclamados por su titular. *Íd*. Como puede observarse, tiene como elementos el factor tiempo, el concurso de un cierto plazo, y tiene como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la vez que se protege al obligado de la eterna pendencia de un reclamo en su contra. La prescripción constituye un derecho sustantivo y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149 (2007); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

Es en referencia a la inacción que la "interrupción de la prescripción se cimienta en la actividad o ruptura de la inercia." *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 803 (1999). Esta se interrumpe por el ejercicio de los derechos ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, *supra*, pág. 569.

Las interrupciones extrajudiciales se refieren "al acto por el cual el titular de un derecho subjetivo o de una facultad se dirige

al sujeto pasivo de dicho derecho o de dicha facultad requiriéndole para que adopte el comportamiento debido. La reclamación es pues una pretensión en sentido técnico". *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 476 (1980). En *Galib Frangie v. El Vocero*, *supra*, a la pág. 567, el Tribunal Supremo estableció los requisitos esenciales para que fuera efectiva una interrupción extrajudicial. Estos son:

> (a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado.

El peso de la prueba de demostrar el cumplimiento con los antes mencionados preceptos recae sobre el que alega que interrumpió el término prescriptivo. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 675 (1994).

En síntesis, no existiendo requisitos de forma para realizar una reclamación extrajudicial, esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea realizada dentro del término prescriptivo y *dirigida de manera inequívoca y precisa al sujeto pasivo o deudor*. Es indispensable que no sea una reclamación en el vacío, sino *que permita al deudor conocer sin duda y a grandes rasgos la reclamación realizada*.

El efecto de la interrupción extrajudicial es que se vuelve a computar por entero el término prescriptivo desde el momento que se produce el acto interruptor. Esta acción por parte del acreedor del derecho determina el momento en el cual comienza a transcurrir nuevamente el periodo prescriptivo en el que puede ejercitar su acción o derecho. Es por esto que el Tribunal Supremo define la interrupción como el momento en el cual el acreedor realiza una "manifestación inequívoca de una voluntad contraria al

mantenimiento de la situación inerte manifestada ésta con anterioridad a que el plazo de deliberación se agote". *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, *supra*, pág. 567; *Galib Frangie v. El Vocero*, *supra*. En *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, *supra*, el Tribunal Supremo fue claro en expresar que basta "que el reclamante haya adoptado todas las medidas necesarias según una diligencia media a fin de que el conocimiento de la reclamación se produjera".

En ese mismo tenor, con relación a los términos prescriptivos provistos por el Código Civil, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5291, dispone que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, 190 DPR 799 (2014). La prescripción extintiva es una institución que extingue un derecho debido a la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 373. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, *supra*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 805 (2010). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *COSSEC et al v. González López et al*, *supra*.

El propósito de la prescripción extintiva es castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos y evitar litigios que sean difíciles de adjudicar debido a la antigüedad de las reclamaciones. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, *supra*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*.

De otra parte, las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Este establece que quien "por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". El término prescriptivo de estas acciones es de un año, según dispuesto por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*. El Tribunal Supremo ha reiterado que la brevedad de este plazo responde a que este tipo de demandas no se fundamentan en una relación jurídica previa. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, *supra*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 951-952 (1991).

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, *supra*; *COSSEC et al v. González López et al*, *supra*. Ahora bien, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *COSSEC et al v. González López et al*, *supra*.

Es relevante tener presente que cuando una demanda es enmendada su efecto es que se retrotrae a la fecha de la demanda original solo si la nueva reclamación surge de los mismos hechos expuestos y alegados en la demanda original. *Álamo v. Supermercado Grande*, 158 DPR 93, 102-103 (2002); *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 836-837 (1992).

Recordemos que recientemente, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, el Tribunal Supremo adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad

civil extracontractual. Conforme a ella, el perjudicado deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

III

En su recurso la apelante nos invita a resolver si erró el TPI al desestimar por prescripción la demanda contra las apeladas, y de otra parte, desestimar también respecto a NIC, por no haber reclamado oportunamente la apelante en el proceso de liquidación. Para atender las referidas controversias, debemos analizar si la presentación de la demanda, así como las comunicaciones extrajudiciales, oportunamente interrumpieron el plazo prescriptivo aplicable. Luego de cuidadosamente estudiar el expediente y los hechos pertinentes al amparo del Derecho esbozado, concluimos que el término prescriptivo de un año, no fue interrumpido entre la caída, la última comunicación escrita entre las partes y la presentación de la demanda de epígrafe. Por todo lo cual, se sostiene el dictamen apelado.

Principalmente, la apelante alega que, tanto su primera comunicación escrita a DWH (7 de julio de 2011), como las subsiguientes comunicaciones a distintos representantes de la aseguradora, interrumpieron efectivamente el plazo prescriptivo aplicable antes de presentarse la demanda (10 de octubre de 2013). En particular, arguye que debido a que la caída ocurrió el 5 de abril de 2011, la primera misiva de reclamo extrajudicial a DWH el 7 de julio de 2011 interrumpió el término de un año para demandar. Teoriza la apelante que el plazo prescriptivo continuó interrumpiéndose a través de las comunicaciones habidas entre, y con, los representantes de la aseguradora NIC (entre julio de 2011 y mayo de 2012) ello a pesar de que la apelante indica que no fue

sino hasta el 16 de mayo de 2012 que se le informó que NIC era la aseguradora de DWH y que tenía que presentar un formulario de reclamo en el proceso de liquidación de NIC. Seguidamente, la apelante sometió el formulario y el 18 de mayo de 2012 remitió carta de reclamo extrajudicial a NIC. Esta carta no se notificó a DWH.

Cabe también destacar que, a pesar de que la apelante no lo menciona en su recuento de comunicaciones con los representantes de NIC, que NIC le remitió tres misivas; una, el 5 de diciembre de 2011, en la cual le indicaba a la apelante que tenía que presentar sus reclamos en el proceso de liquidación; y otras dos cartas, 30 de septiembre de 2013 y 2 de mayo de 2014, en las que le indicaba a la apelante que su reclamo había sido cerrado por no haber reclamado oportunamente, y que podía solicitar revisión de la decisión.

Eventualmente la apelante presentó la demanda de epígrafe el 10 de octubre de 2013, por lo cual colige que no transcurrió más de un año entre la caída y el primer reclamo extrajudicial, ni entre cada una de las subsiguientes comunicaciones hasta que se presentó la demanda. Veamos por qué no le asiste la razón.

La caída de la apelante ocurrió en el 5 de abril de 2011. La reclamación extrajudicial a DWH se presentó el 7 de julio de 2011. Entre julio de 2011 y mayo de 2012 y septiembre de 2013 y mayo de 2014 hubo comunicaciones escritas entre la aseguradora de DWH y sus representantes, y entre estos y la apelante.

Es correcto que la primera carta de reclamación extrajudicial dirigida a DWH interrumpió el plazo prescriptivo de un año, pues se presentó en julio de 2011, apenas tres meses luego de la caída. Luego de esta misiva, DWH no recibió ninguna otra comunicación al respecto que no fuera la demanda, la cual se presentó el 10 de octubre de 2013, o sea, 2 años y 3 meses luego de la apelante

oportunamente interrumpir el plazo prescriptivo de su acción. Añádase que, si bien es cierto que hubo comunicaciones escritas entre los representantes de seguro y entre estos y la apelante, tales comunicaciones no pueden automáticamente estimarse como reclamos extrajudiciales y, aún de así interpretarlo, tales comunicaciones no necesariamente interrumpieron el plazo prescriptivo puesto que no ocurrieron dentro del año a partir de la caída ni de la primera misiva de reclamo extrajudicial, como tampoco se hizo en la persona correcta, pues aunque se intercambiaron con representantes del seguro, NIC, no se notificaron a DWH.

Ahora bien, con relación a la aseguradora, NIC, tampoco la apelante interrumpió oportunamente el término prescriptivo ni presentó en tiempo su reclamo en el proceso de liquidación.

Primeramente, la caída de la apelante ocurrió el 5 de abril de 2011 y la primera comunicación indirecta con NIC ocurrió a través de sus representantes el 15 de julio de 2011, dentro del plazo prescriptivo. En esa fecha el Sr. Hernández de SmartQuote Insurance le copió un correo electrónico al representante legal de la apelante.

Luego, *transcurrido poco más de un año de la caída, el 27 de abril de 2012*, el abogado de la apelante, mediante correo electrónico al Sr. Hernández, le inquirió sobre el estatus de su reclamo. Seguidamente, *transcurrido poco más de 1 año y 1 mes de la caída, el 18 de mayo de 2012*, la apelante le remite la primera carta de reclamo extrajudicial a NIC, vía Valerie Montero. Alega la apelante que fue el 16 de mayo de 2012 que se enteró que NIC era la aseguradora. No obstante, según surge del expediente, y acorde a lo alegado por NIC ante el TPI, el 5 de diciembre de 2011, o sea, más de 5 meses antes, el Liquidador Auxiliar de NIC le remitió una misiva a la apelante, en la que se le indicaba que tenía que

presentar su reclamación en el proceso de liquidación ante el tribunal. Apéndice de la Apelación, pág. 147. No surge del expediente que la apelante respondiera la referida misiva, y por el contrario, tanto ante el TPI como ante nos, la apelante alega que no la recibió sino hasta el 16 de agosto de 2012 y que debe ser una carta fraudulenta por el anterior Liquidador Auxiliar. Independientemente de si tomamos el correo electrónico de seguimiento enviado al representante de NIC el 27 de abril de 2012, *ya había transcurrido 1 año y 22 días de la caída*, y si tomamos el primer reclamo extrajudicial a NIC el 18 de mayo de 2012, *ya había transcurrido poco más de 1 año y 1 mes de la caída*.

Igualmente, si tomamos como oportunas interrupciones el correo electrónico copiado a la apelante por el Sr. Hernández de SmartQuote Insurance el 15 de julio de 2011, ocurrido dentro del año de la caída y la misiva extrajudicial a NIC el 18 de mayo de 2012, entre esta última y la presentación de la demanda el 10 de octubre de 2013, *transcurrió más de 1 año y 4 meses sin interrupción*.

En ese mismo orden, aún si tomamos la carta de cierre del reclamo que NIC le remitió a la apelante el 30 de septiembre de 2013 como comunicación interruptora, *ya había transcurrido poco más de 1 año y 4 meses desde el primer reclamo extrajudicial a NIC el 18 de mayo de 2012*.

Entiéndase que si bien es cierto que, luego de la caída de la apelante y antes de presentarse su demanda, hubo un sinnúmero de comunicaciones entre los representantes del seguro de DWH, NIC, y entre estos y la apelante, también es cierto que entre la caída y la presentación de la demanda *hubo periodos de más de 1 año que no fueron interrumpidos mediante oportunos reclamos extrajudiciales*. Por ejemplo, con relación a DWH, después de la

carta de 7 de julio de 2011, nada más se le remitió hasta la demanda el 10 de octubre de 2013. Respecto a NIC, si tomamos el primer correo electrónico (en que la apelante pregunta por estatus de reclamo) de 27 de abril de 2012, ya había transcurrido 1 año y 22 días de la caída (5 de abril de 2011). Subsiguientemente, aún si presumiéramos que el correo electrónico de 15 de julio de 2011 (entre los representantes del seguro, copiado a la apelante) interrumpió el plazo prescriptivo, y por tanto, tomáramos la carta extrajudicial de 18 de mayo de 2012 como interruptora también, entre esta y la demanda (10 de octubre de 2013) transcurrió más de 1 año y 4 meses. Igual plazo ininterrumpido transcurrió entre la misiva extrajudicial de 18 de mayo de 2012 y la carta de cierre enviada por NIC el 30 de septiembre de 2013.

Añádase que a la par con estas comunicaciones entre NIC y la apelante no se notificó copia ni presentó reclamo extrajudicial a DWH, aparte del remitido el 7 de julio de 2011. También debemos tener presente que el reclamo extrajudicial debe ser dirigido del perjudicado a quien le causó el daño o los cocausantes. La apelante destaca las comunicaciones electrónicas con representantes de NIC para respaldar su teoría de interrupción del plazo prescriptivo. No obstante, según ya esbozamos, aún tomando de la manera más favorable a la apelante las fechas de las referidas comunicaciones, lo cierto es que tales fechas exceden el año entre la caída y la presentación de las comunicaciones. Consecuentemente, es forzoso concluir que el término prescriptivo de 1 año no fue interrumpido.

En su segundo señalamiento de error, la apelante expone que tampoco procedía desestimar su acción respecto a la aseguradora, puesto que había optado por presentar la demanda directamente contra la parte causante, DWH, lo cual es permitido por la doctrina imperante. Añade que NIC no le comunicó

oportunamente que era la aseguradora de DWH y que estaba en liquidación, pues de lo contrario, la apelante hubiese seguido el proceso de reclamo especial detallado por NIC. Según explicamos antes, tampoco le asiste la razón a la apelante. En primer lugar, el término prescriptivo no fue oportunamente interrumpido. En segundo lugar, contrario a lo que arguye la apelante, la doctrina sobre reclamos de daños a deudores solidarios, claramente establece que aunque es posible escoger al deudor solidario a quien reclamarle, es necesario interrumpir el plazo prescriptivo respecto a cada uno de los deudores solidarios, todos. Y en tercer lugar, no le asiste la razón a la apelante porque tampoco reclamó oportunamente en el proceso de liquidación de NIC, ello a pesar de que desde diciembre de 2011 se le notificó al respecto.

Por todo lo cual, no habiéndose interrumpido adecuada y oportunamente el plazo prescriptivo de un año a partir de la caída de la apelante hasta la presentación de la demanda, se sostiene el dictamen desestimatorio del TPI y procede la confirmación de ambas sentencias apeladas.

IV

Al tenor de los precedentes fundamentos de Derecho, confirmamos la Sentencia dictada por el TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones